

REGLAMENTO QUE NORMA PROCEDIMIENTOS PARA INDUSTRIA LECHERA

DECRETO EJECUTIVO, N°. 13, aprobado el 1 de febrero de 1968

Publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 45 del 22 de febrero de 1968

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo, No. 723 de 9 de
Febrero de 1963;

DECRETA:

El siguiente Reglamento que norma procedimientos para la Industria Lechera,
venta de leche cruda y modifica el dictado el 15 de Febrero de 1963.

Capítulo I De la Licencia

Artículo 1.- Las Empresas de Plantas Pasteurizadoras y Esterilizadoras o que usan cualquier otro método para la purificación y conservación de la leche, que desearan vender leche fluida, en la zona donde existe prohibición para vender al público leche cruda, deberán proveerse previamente de una licencia que extenderá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio como requisito indispensable para poder vender dicha leche.

La expedición de la referida licencia no causará impuesto alguno y será mantenida en vigor mientras las plantas reúnan las condiciones sanitarias adecuadas y cumplan con los preceptos de este Reglamento.

Artículo 2.- Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior será necesario presentar una constancia del Ministerio de Salud Pública de que la planta llena los requerimientos sanitarios correspondientes, tanto en su sala de recibo y en las instalaciones destinadas al procesamiento y conservación de la leche, como en lo que respecta a sus envases y transporte.

Artículo 3.- Cada planta ejercerá su negocio o industria con entera independencia de las otras plantas, podrá contratar la provisión de la leche que necesita con productores de su libre escogencia y seleccionará su clientela de consumidores con entera libertad siempre que no se viole lo dispuesto en este Reglamento.

Capítulo II Definiciones

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes

definiciones:

- a) "Planta" es toda empresa industrial que se dedique a pasteurizar, esterilizar o purificar y conservar por cualquier otro método, la leche que destine a su venta en forma fluida al público consumidor en zonas donde no es permitido el expendio de leche cruda.
- b) Centro de Recibo, es un lugar donde se recibe, de muestrea, se pesa, se enfría y se reúne en tanques de almacenamiento para despacharse a las plantas.
- c) Productor es cualquier persona natural o jurídica a cuyo nombre se entregue leche a las plantas procesadoras.
- d) Distribuidor es cualquier persona natural o jurídica que vende leche o producto de leche pasteurizada o esterilizada.
- e) Transportador es cualquier persona natural o jurídica que transporta leche y/o producto de leche a una planta, de una planta a otra o de un centro de recibo a una planta, a nombre de productores o de plantas.
- f) Inspectores son las autoridades sanitarias encargadas de vigilar y hacer cumplir los reglamentos de sanidad y lo dispuesto en el inciso 2 del Decreto No. 723.
- g) Galonaje fluido, es el total de la leche que en forma fluida vendan las plantas en las zonas donde existe la prohibición de venta de leche cruda, en cualquier recipiente.
- h) Galonaje industrial, es toda leche que se recibe de cualquier calidad, que no alcance a ser vendida como fluida en las zonas de prohibición.
- i) Básico de verano, es el total de leche que un productor haya entregado a una o varias plantas regidas por las disposiciones del presente Reglamento en el período que principia el uno de Diciembre y termina el treinta y uno de Mayo, del año siguiente. Una vez concluido el lapso, el básico de verano correspondiente a cada productor, estará representado por la cifra porcentual de la venta fluida que le corresponde dentro del total entregado por todos los productores, durante el período mencionado.
El período que marca el básico podrá ser variado por el Comité Coordinador con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- j) La planta, el Centro de Recibo, el distribuidor y el productor deben estar inscritos en el Comité Coordinador.

Artículo 5.- La leche será de cinco clases grados: grado "A-R") "A") "B-R") "B") y

"C").

a) Leche de grado "A-R") es aquella leche que haya sido refrigerada inmediatamente después de su ordeño, en instalaciones situadas en la misma finca y que al ser entregadas en las plantas tenga una temperatura no superior de quince grados centígrados y cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno sea de cinco o más horas.

b) Leche de grado "A") es aquella no refrigerada cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno es de cinco o más horas.

c) Leche de grado "B-R") es aquella leche refrigerada que tenga una temperatura no superior de quince grados centígrados al ser entregadas en las plantas y cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno sea no menor de tres horas y no, mayor de cinco horas.

d) Leche de grado "B") es aquella no refrigerada cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno sea no menor de tres horas y no mayor de cinco horas.

e) Leche de grado "C") es aquella cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno es menor de tres horas.

Estas clasificaciones quedan sujetas a modificaciones que pueda hacer el Comité Coordinador a medida que se perfeccione la técnica de la Industria Láctea en el País, con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Capítulo III

Régimen de las Plantas

Artículo 6.- Cuando una planta está situada en Departamento distinto del que está ubicada la zona de prohibición en la cual ella vende leche fluida, el Comité será el encargado de determinar que preceptos de este Reglamento le serán aplicables y mientras tal determinación no se haya hecho, las plantas mencionadas sólo estarán obligadas a sacar la licencia a que se refiere el Arto. 1o., de este Reglamento, participar al Comité su determinación de vender leche fluida en la zona prohibida informar la cantidad de leche vendida, contribuir con los C\$0.04 centavos para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora sobre la leche que venda en la ciudad de Managua, y retener el diferencial procedente de la leche que venda en la zona para el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea.

La leche fluida que las plantas vendan fuera de la zona de prohibición no pagarán los cuatro centavos para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora, ni los diez centavos para el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea.

Artículo 7.- El Comité cada vez que lo estime conveniente establecerá precios a

los cuales deberán ajustarse las plantas para pagar al Productor el galonaje fluido en la zona de prohibición tomando en cuenta las ventas que dichas plantas hacen de fluidos en la referida zona, fuera de ella y de leche industrial.

El precio de venta de leche fluida al consumidor en la zona de prohibición será fijado por el Comité con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 8.- Las plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras de leche en conjunto situadas en las zonas en que está prohibida la venta de leche cruda están obligadas a recibir toda la leche cruda que se les ofrezca en venta en sus plantas para participar proporcionalmente en la venta de leche fluida.

Artículo 9.- El Comité Coordinador se encargará de que los excedentes de leche para ser industrializada dentro del básico de verano sean canalizados a la Compañía Nacional de Productores, de leche S. A., sin que esto constituya un monopolio.

En el caso del párrafo anterior la planta o plantas encargadas de recibir los galonajes industriales excedentes estarán obligadas a vender a las otras plantas cualquier galonaje que les hiciere falta en sus ventas de galonaje fluido.

Artículo 10.- Las Plantas estarán obligadas a reportar diariamente al Comité, la cantidad de leche cruda que reciban, el nombre del productor que le haya entregado, la leche fluida que ha vendido y la cantidad de leche industrial que recibió. Estos datos podrán ser constatados por él Comité por cualquier medio que necesite emplear para investigarlo.

Capítulo IV Liquidación

Artículo 11.- Las liquidaciones de las plantas a los productores que les entreguen leche en venta deberán realizarse semanalmente. Esta liquidación será hecha por el Comité con base en los datos diarios que haya recibido y que a su juicio estén correctos. Para hacer esta liquidación el Comité se ajustará a las siguientes reglas:

a) El año se distribuirá en dos períodos que se llamen Verano e Invierno El Verano principiará el uno de Diciembre y terminará el treintiuno de Mayo. El Invierno dará comienzo el uno de Junio y expirará el treinta de Noviembre, estas fechas podrán ser variadas por el Comité con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

b) La liquidación semanal del período de verano se realizará así:

i) Se sumarán separadamente los galonajes fluidos vendidos por todas las plantas y el industrial correspondiente al excedente que les quedó.

ii) Cada planta cargará con una cantidad de galonaje industrial proporcional al galonaje fluido que haya vendido, quedando obligada a entregar al Comité el valor correspondiente al galonaje industrial que hubiere hecho fluido, para ser entregado a la planta o plantas que hubieren cargado con esa cantidad de galonaje industrial, como excedente. Este pago deberá hacerse dos días después de recibida la liquidación del Comité.

Artículo 12.- Recibida por cada planta la liquidación del Comité hecha con base en las reglas anteriores, dicha planta liquidará a sus clientes de la manera siguiente:

1) Distribuirá en la proporción que le corresponda a cada productor conforme sus entregas así: 1o.) proporcionalmente al galonaje fluido que la planta vendió, en la zona de prohibición, 2o.) proporcionalmente al galonaje industrial que a dicha planta le quedó, 3o.) proporcionalmente al galonaje industrial que el Comité le haya cargado para equilibrar en proporción a sus ventas de fluido, 4o.) al galonaje industrial excedente recibido por otras plantas.

2) Obtenidas las cifras a que se refiere el párrafo anterior, le pagará a cada productor lo que corresponda en la suma de los valores del galonaje fluido vendido por la planta y del galonaje industrial que le haya quedado a dicha planta, deduciendo de esta suma lo que le corresponda a ese productor en el valor del galonaje industrial que tal planta pagó a otras que tuvieron excedentes de esos galonajes. Este pago deberá realizarse a más tardar cuatro días después de recibida la liquidación del Comité.

Artículo 13.- Cuando la planta que liquida, haya recibido excedentes de la leche que le quedaron como industrial más allá de lo que a ella proporcionalmente le corresponde y por lo tanto compensados con el pago que recibió de otras plantas, la liquidación a cada productor se hará así:

Se le pagará lo que le corresponda en los valores del galonaje fluido vendido por la planta y del galonaje industrial total que lo quedó a dicha planta y a esta suma se le agregará lo que a ese productor le corresponde en el valor que la planta que lo liquida recibió de las otras plantas en compensación de excedentes de galonaje industrial. Este pago deberá, efectuarse semanalmente.

Artículo 14. - Para la liquidación semanal del período de invierno se seguirán las mismas reglas y tiempo para hacer el pago indicado para liquidar en el período de verano, pero hasta el monto del básico que cada productor hizo durante ese período; cualquier excedente de este básico se liquidará como leche industrial conforme lo que reciba cada planta, es decir, sin hacer la distribución a que se refiere el literal ii) de la Regla (b) del Arto. 11.

Artículo 15.- Los básicos sobrantes serán prorrateados entre todos los productores, proporcionalmente a su porcentaje de básico. La diferencia de precios entre el valor de la leche industrial y la leche fluida se repartirá el 70% al dueño del básico y el 30% será prorrateado, entre todos los productores que formaren básicos. Esta liquidación se hará semanalmente.

Artículo 16.- Las leches que las plantas reciban de los productores estarán sujetas para su clasificación, al examen de laboratorio correspondiente, en la forma que determine el Comité y con personal que estará bajo su jefatura y el cual será pagado por el Comité, como parte de los servicios que esta Oficina prestará a la Industria Láctea. Estas clasificaciones servirán de base para las liquidaciones correspondientes.

El Comité dará aviso de los exámenes mencionados a las plantas, quienes a su vez se lo comunicarán al productor a través de las liquidaciones semanales.

Artículo 17.- Las plantas quedan obligadas a retener el diferencial del precio de la leche que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, señale como contribución de los productores, para el mantenimiento del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea y el monto que se fije para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora.

Las plantas por la no colecta y entrega de estas sumas sufrirán multa del doble de la cantidad que debieron retener la primera vez, el doble de esta última por la segunda vez y cierre de la planta la tercera vez decretada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

El dinero recolectado por la Oficina Coordinadora del diferencial del precio de la leche, deberá ser mantenida en cuenta especial y será pagado al Fondo de Desarrollo por el Comité dentro del cuarto día de recibido y constatado.

Artículo 18.- El productor que se negare a hacer entrega a las plantas de las sumas indicadas en el artículo anterior se le declarará industrial la leche de esa semana.

Artículo 19.- El productor no podrá retirar y el suministro de leche sin aviso previo hasta por 15 días a la planta. Dicho aviso se hará por medio del Comité, el cual tomará en cuenta las necesidades de leche fluida.

En igual forma y término no podrá una planta dejar de recibir la leche de un productor con quien haya convenido la entrega.

Artículo 20.- La entrega de la leche, a la planta, comenzará a las 5 a.m. y terminará a las 6 p. m. fuera de estas horas no habrá recibo de leche, la recepción de leche por parte de la planta no podrá prolongarse por más de una

hora. Una prolongación mayor no justificada, dará motivo al productor para retirar la entrega de la leche a la planta sin perjuicio de las penas que a éste le imponga el Comité.

Artículo 21.- Cuando una planta o plantas no tuvieren suficiente leche para, su embotellamiento normal, el Comité podrá transferir a través de las plantas la leche requeridas para llenar las necesidades de fluido de las referidas plantas más un 15%, no ameritando este transferimiento, comisión y manejo ni ningún otro cobro, la planta que necesitare la leche deberá mandarla a traer a su costo a la planta o plantas que el Comité le señale.

Para los, efectos del inciso anterior, el Comité notificará por escrito a las plantas suplidoras con 24 horas de anticipación y señalará la hora en que las plantas deben verificar la operación.

Las plantas requeridas por el Comité para entrega de leche no podrán negarse por ningún motivo a hacer la entrega referida. Las plantas que se negasen a hacer las entregas, se le liquidará en la semana toda su leche industrial como fluida y además recibirá una multa equivalente al mismo valor de la leche requerida como fluida. La leche objeto de este transferimiento deberá ser, tal como es enviada de las fincas a las plantas no debiendo sufrir ninguna adulteración.

Capítulo V Del Comité Coordinador

Artículo 22.- El Comité Coordinador estará integrado por tres miembros; uno representará al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual será el Presidente del Comité y dos que representarán respectivamente a las Plantas Procesadoras y a los Productores, que serán escogidos por dicho Ministerio dentro de dos ternas que aquéllos le presenten. Cada miembro tendrá su respectivo suplente y será electo de la misma manera.

El miembro que integrará el Comité por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio debe ser el Vice-Ministro del Ramo y su suplente el director del Departamento de Comercio del mismo Ministerio.

Los miembros durarán en sus funciones el término de un año, debiendo verificarse el nombramiento y escogencias relacionadas en el inciso anterior en el correspondiente mes de Marzo.

El Comité Coordinador actuará como una oficina dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y deberá reunirse una vez por semana cuando menos.

Artículo 23.- El quórum en las sesiones Comité Coordinador, se formará con la

presencia por lo menos de dos miembros.

Sin la presencia del representante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio no podrá verificarse ninguna sesión.

Cuando no pudiese reunirse el quórum por la no concurrencia de los propietarios del Comité Coordinador, se llamará respectivos suplentes.

Artículo 24.- Toda resolución del Comité Coordinador será tomada por mayoría votos y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 25.- Las atribuciones del Comité Coordinador son las siguientes:

- a) Velar que la Oficina Coordinadora cumpla con los lineamientos y preceptos de esta ley.
- b) Nombrar y ejercer la Jefatura de todo, el Personal que integran la Oficina Coordinadora.
- c) Fijar las compras de leche cruda al productor para utilizarla como fluida o industrial.
- d) Orientar la política comercial que debe regir en la Industria Láctea Nacional para suplir las necesidades internas y externas.
- e) Hacer cuando lo juzgue necesario, las recomendaciones de reforma que estime conveniente a la presente ley, para obtener el mejor desarrollo de la Industria Láctea.
- f) Precisar el promedio de grasa de la leche de acuerdo con las estaciones del año, para que el pago de la leche sea proporcionado a su contenido de grasa.
- g) Dirimir las discordias que surjan en planta y plantas y entre planta y productores con carácter de árbitro o arbitradores.
- h) Aplicar las multas establecidas en el presente Reglamento.
- i) Investigar y proponer al Ministerio de Economía, Industria y Comercio reglamentaciones a todas las fases de la Industria de la leche y los productos derivados de ésta, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.
- j) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras

investigaciones necesarias para la buena administración de esta ley.

k) Establecer normas de elaboración, esterilización, clasificación, empaque, envase, enlatado, rotulación, calidad y presentación de la leche y de sus productos derivados.

l) Evitar prácticas monopolizadoras y de competencias desleal, así como discriminaciones en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor.

m) Regular el sistema de pesas y medidas, en la compra y venta de la leche para protección del público consumidor y del productor.

n) Elaborar junto con el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea un Reglamento de clasificación y registro de las fincas productoras de leche, con la aprobación del Ministerio de Economía Industria y Comercio. Los gastos correspondientes serán sufragados por el Fondo.

ñ) Nombrar previa aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, un oficial ejecutivo que se llamará Coordinador.

o) Delegar en el Coordinador las partes que crea pertinentes de este Reglamento, para que la Oficina Coordinadora funcione normal y efectivamente.

p) Elaborar un Reglamento interno de la Oficina Coordinadora, el cual debe ajustarse a la presente reglamentación.

Artículo 26.- Las atribuciones del Coordinador serán las siguientes:

a) Cumplir estrictamente los lineamientos que le dicte el Comité Coordinador.

b) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y el Decreto que prohíbe la venta de leche cruda en la zona de su jurisdicción.

c) Hacer las investigaciones a cada planta que estime conveniente para lo cual podrá pedir los informes que desee y tendrá acceso a examinar los libros y documentación de dicha planta.

d) Recibir los informes de las plantas o hacer que estas se los envíen para realizar las liquidaciones a que se refiere el Arto. 12, de este Reglamento.

e) Notificar las liquidaciones que haga hacer que las plantas paguen las compensaciones a que se refiere el acápite (ii) del Arto. 11, y la contribución mencionada en el Arto. 6.

- f) Elaborar el presupuesto de gastos, del personal a su cargo que sea necesario para la aplicación del presente Reglamento, y someter dicho presupuesto al Comité, para que éste con sus recomendaciones lo traslade al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para su aprobación.
- g) Ordenar a las plantas que practiquen la retención del diferencial del precio de la leche y que forma el Fondo de Desarrollo de la Industria y coleccionar lo para los efectos del artículo 17, de este Reglamento.
- h) Colectar los C\$0.04 centavos que deben dejar las plantas para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora.
- i) Imponer las sanciones que señale el presente Reglamento a las plantas que no retengan el diferencial, ni los C\$ 0.04 centavos, de las plantas a que se refieren los ordinales anteriores.
- j) Imponer las sanciones que señale el presente Reglamento a los Productores que habiendo vendido su leche a las plantas situadas en la zona o a plantas situadas fuera de ella, pero que vendieran su leche en la zona no entregaren el diferencial del precio de la leche para la creación del Fondo.
- k) Imponer las sanciones conforme este Reglamento a las plantas, por quebrantamiento a los requisitos sanitarios que ellos deben llenar.

Capítulo VI Sanciones

Artículo 27.- Las deficiencias sanitarias de una planta serán establecidos por resolución de la Dirección General de Sanidad, a petición del Comité, por denuncias o quejas de los inspectores sanitarios, de cualquier ciudadano afectado o por el informe del técnico que el Comité hubiere enviado a inspeccionar.

Artículo 28.- La Dirección General de Sanidad una vez que hubiere recibido la queja citará a la planta (dueño o Gerente) para que informe sobre las deficiencias denunciadas, si éste reconoce la falta se le concederá 24 horas para la corrección de los defectos y destrucción del material elaborado.

Si no fuere corregido, en el plazo señalado, se impondrá una multa igual al valor del material elaborado y no destruido.

Artículo 29.- Si la planta negare el cargo, el Director General de Sanidad abrirá a pruebas por ocho días con todo cargos y pasado dicho tiempo, fallará, si el fallo fuere adverso, la planta quedará obligada a pagar una multa igual al doble del precio de la cantidad de leche procesada y vendida y si hubiere renuencia, a la cancelación de la licencia.

Artículo 30.- La reincidencia será penada por el Director General de Sanidad, con la cancelación de la licencia, temporalmente por un período no menor de tres meses y máximo doce meses.

Artículo 31.- De estas resoluciones habrá recurso de revisión ante el Ministerio de Salud Pública quien fallará en definitiva, sin expresión ni contestación de agravios.

Artículo 32.- El procedimiento estatuido en los artículos anteriores, se substanciará en forma estrictamente privada para no afectar la reputación de la Industria Láctea.

Artículo 33.- Las faltas de cumplimiento de las obligaciones consignadas en los Artos. 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20, así como cualquiera otra falta no de aspecto sanitario será sancionado por el Comité sin forma ni figura de juicio a verdad sabida y buena fe guardada, con una multa de C\$100.00 a C\$1,000.00 córdobas según la gravedad del caso, a juicio del Comité.

El monto de toda multa que se imponga se destinar á al Fisco.

Artículo 34.- Concédesele al Comité facultad para sancionar a las personas que contravengan la ley que prohíbe la venta de leche cruda en las zonas donde estuviere vigente tal prohibición, así:

a) Multa hasta por cien córdobas por la primera vez y doble en caso de primera reincidencia. Por reincidencias sucesivas la multa será triple.

b) Si la contravención se efectuare usando transporte mecanizado, oficiará a la Jefatura de Tránsito correspondiente para que éste retire la tarjeta de circulación del vehículo y suspensión temporal de la licencia del Conductor. De esta resolución habrá el recurso de apelación ante la Jefatura Política.

Artículo 35.- Las faltas a que se refieren los artículos 33 y 34 deberán ser constatadas por los inspectores respectivos que designe el Comité.

Artículo 36.- De toda sanción impuesta por el Comité podrá la parte que se creyere perjudicada; dentro de tres días de notificada apelar en un solo efecto para ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual una vez recibido los autos, concederá a la apelante el plazo de cinco días para que alegue por escrito lo que estime conveniente y una vez concluido este plazo fallará sin ulterior recurso.

Capítulo VII De las Dietas

Artículo 37.- El pago de las dietas del Comité, del sueldo del Coordinador y demás empleados en esa dependencia, necesaria para poner en aplicación el presente Reglamento y del personal que ejercerá la vigilancia para hacer cumplir la prohibición de venta de leche cruda, así como los demás gastos que se ocasionen con todos los servicios que se prestan, se cubrirán con la contribución de cuatro centavos de por cada galón de leche fluida las plantas, creada por Decreto Legislativo No. 723. Esta contribución será colectada por el Comité a través del Coordinador y entregada por éste semanalmente en la administración de Rentas de Managua.

La contribución a que se refiere el párrafo anterior será pagada por las plantas a más tardar cuatro días después que el Comité pase la cuenta respectiva y en manera alguna podrá ser trasladada a los productores

Capítulo VIII Disposiciones Generales

Artículo 38.- El Coordinador podrá ser removido cuando la mayoría del Comité así lo decida y cuando lo solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 39.- El Comité Coordinador, será responsable ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio de los actos y resoluciones que en conjunto verifiquen sus miembros en el curso de sus gestiones.

Artículo 40.- El Centro de Recibo y Distribuidores que a esta fecha se encuentren operando, estarán obligados dentro del término de treinta días a inscribirse en la oficina Coordinadora bajo apercibimiento de no autorizársele a operar si no cumplen con lo aquí requerido.

En lo referente al productor el Comité dictará las medidas pertinentes tendientes a establecer el registro de los productores de leche, de conformidad con las normas y plazo que dicha oficina juzgue conveniente.

Artículo 41.- Las Plantas procesadoras que a esta fecha no se encuentran operando, estarán obligadas dentro del término de 30 días a obtener la correspondiente licencia a que se refiere el Artículo 1º. Del presente Reglamento.

Las plantas que ya hubieren obtenido la licencia conforme el Reglamento anterior, bastará para los efectos de cumplir con lo preceptado en el artículo primero de este Reglamento, que presenten la referida licencia al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que éste la refrende.

Las nuevas plantas que se establezcan en el futuro, no podrán operar antes de obtener la licencia al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 42.- La mora del Comité Coordinador en el cumplimiento de sus obligaciones, en ningún caso autoriza el incumplimiento de sus resoluciones u órdenes, por parte de las personas que deban cumplirlas o a quienes van dirigidas.

Artículo 43.- El presente Reglamento empezará a regir desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y mientras dure el Estado de Emergencia Económica y del Decreto Legislativo que autorizó a dictarlo como un Reglamento económico especial y deroga él Reglamento del 15 de Febrero de 1963.

Dado en Casa Presidencial - Managua, Distrito Nacional, uno de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho. **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. **Ing. Arnoldo Ramírez Eva**, Ministro de Economía, Industria y Comercio.